



EXPEDIENTE : **00033-2018-0-2701-JR-LA-01**
MATERIA : ORDENE A LA ADMINISTRACION PUBLICA
DETERMINADA ACTUACION Y OTROS
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS
DEMANDANTE : JUEZ SUPERIOR TITULAR ADOLFO NICOLAS
CAYRA QUISPE
DEMANDADO : PODER JUDICIAL DEL PERU

SENTENCIA

RESOLUCION N° 15.-

Puerto Maldonado, veintinueve de
Mayo del año dos mil veinte.-

I. VISTOS: Puestos los autos en despacho para
emitir sentencia; y,

ANTECEDENTES:

1. El demandante Adolfo Nicolás Cayra Quispe con escrito de fojas diecisiete y siguientes, subsanado con el de fojas cuarenta y nueve y siguientes, interpone demanda laboral a efecto que se ordene al Poder Judicial el cumplimiento del artículo 186° inciso 5 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, procediéndose a nivelar de manera porcentual u automática en el 80% respecto del Juez Supremo, y en ejecución de sentencia se pague sus remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018, fecha en que entro en vigencia la Ley N° 30693 hasta la fecha del pago efectivo, incluido intereses, así como la homologación debe efectuarse en relación a la bonificación adicional dispuesta por la centésima vigésima de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 30693, la misma que dirige contra el Poder Judicial del Perú, con citación del Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.
2. Mediante la resolución número siete de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, corriente a fojas cincuenta y dos y siguientes, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial, habiéndose procediéndose aplicar suplencia de oficio en la pretensión principal.
3. Habiendo sido emplazado el demandado, el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial con escrito de fojas sesenta y seis y siguientes, repetida a fojas setenta y ocho y siguientes deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que fuere declarado infundado con resolución diez, corregida con resolución once, asimismo procedió a contestar la demanda, lo que fuere proveído con resolución ocho de fojas ochenta y cinco y siguiente.



4. Luego con resolución diez, corregida con resolución once, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas, para luego disponer se ingresen los autos a despacho para emitirse sentencia.
5. Posteriormente con escrito de fojas ciento cuarenta y nueve y siguiente el demandante Juez Superior Titular Adolfo Nicolás Cayra Quispe ofrece medio probatorio extemporáneo, pero fue declarado improcedente mediante resolución once, corregida con resolución trece, y que al ser apelada se rechazó con resolución catorce, asimismo, en dicha resolución se dio cuenta del recurso de queja interpuesto por el demandante, y se reiteró ingresen los autos a despacho para sentenciar, habiendo llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el artículo 24° de la Constitución señala que *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. **El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)**”*, siendo además que, el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la citada carta política indica que *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: (...) 4. **Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía**”*.
- 1.3 De igual modo el artículo 26° de la Constitución Política del Perú regula que *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.** 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.
- 1.4 Asimismo, el inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125 regula que *“Son **derechos de los Magistrados: (...)** 5. **Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos***



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) **El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos** equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) **El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos**, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y, f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior (...).”

- 1.5** Por su parte, el artículo 193° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que **“Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212”**.
- 1.6** También, nótese que el inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277 señala que **“Son derechos de los jueces: (...) 11. percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto; (...)”**, lo que encuentra concordancia con lo previsto por el literal c), artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 que dice **“Son derechos de los servidores**



*públicos de carrera: (...) c) **Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...)** -Todos los resaltados y subrayados son míos-*

- 1.7** Finalmente, la premisa jurídica del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)*”.

SEGUNDO.- PREMISA FACTICA – PRETENSIÓN DE LAS PARTES.

- 2.1** La pretensión del actor Adolfo Nicolas Cayra Quispe en su calidad de Juez Superior Titular, consiste en que se ordene al Poder Judicial el cumplimiento del artículo 186° inciso 5 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, procediéndose a nivelar de manera porcentual u automática en el 80% respecto del Juez Supremo, y en ejecución de sentencia se pague sus remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018, fecha que entró en vigencia la Ley N° 30693 hasta la fecha del pago efectivo, incluido intereses, así como la homologación debe efectuarse en relación a la bonificación adicional dispuesta por la centésima vigésima de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 30693. Precisa como argumentos de su tesis postulatoria, entre otros: **i)** Dice que el artículo 146.4 de la Constitución habría dispuesto como derecho de los magistrados tener una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía, los cuales dice habrían sido reconocidos por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 8 y 9 del expediente 00002-2013-PCC/TC; de igual forma señala que el artículo 186.5.b) del Decreto Supremo 017-93- JUS, habría dispuesto que el haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores sería del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, de los Jueces Especializados o Mixtos sería del 62% y que de los Jueces de Paz Letrados sería del 40%, estos referidos a los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos, refiere también que habría sido de conocimiento público que hasta el 31 de diciembre del 2017, los magistrados supremos tenían una remuneración de conformidad con la resolución administrativa de 2006-2008-P-PJ, la misma que era de S/ 23217, pero que en atención al D.S 314-2013-EF las remuneraciones de los Jueces Superiores Titulares a la fecha sería de S/ 18573.77 Soles; **ii)** Refiere que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 03919-2010-PCTTC se habría señalado en su fundamento jurídico octavo que el artículo 186°, inciso 5, literal b) del D.S. N° 017-93-JUS habría dispuesto que el haber de los Vocales Superiores sería del 90% del total que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

perciben los Vocales de la Corte Suprema, por lo tanto, de los Jueces Especializados o Mixtos sería del 80% y que de los Jueces de Paz Letrados sería del 70%, lo que dice le resultaría claro que la homologación estaría referida al total de lo que perciben los vocales de la Corte Suprema por cualquier concepto, asimismo precisa que se habría evidenciado que hasta al 31 de diciembre del 2017 los Magistrados Supremos, habrían tenido sus remuneraciones de conformidad con la resolución administrativa 206-2008-P-PJ, ascendente a la suma de S/ 23217.20; y que en atención al D.S. 314-2013-EF dichas remuneraciones de los jueces superiores al día de la fecha sería de S/18573.77; **iv)** Describe que conforme lo dispuesto por la centésima vigésima de la disposiciones complementarias y finales de la Ley 30693, únicamente los jueces supremos a partir del 01 de enero de 2018 habría incrementado su haber mensual total a la suma de S/ 34917.20; ello dice en razón a que dicha disposición de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, habría incrementado la bonificación del segundo párrafo del artículo 187 del Decreto Supremo 017-93-JUS de 3 UISP (S/ 7800) a 4.5 UISP (S/ 11700); siendo además que la bonificación contemplada en el segundo párrafo del artículo 187 del Decreto Supremo 017-93-JUS, en la realidad, habría dejado de ser por el tiempo de servicios en el caso de Jueces Supremos, para ser un incremento en el haber total de todos los magistrados supremos; **v)** Señala también que la bonificación adicional al constituirse un incremento general para todo los jueces supremos, correspondería se aplique la homologación por el total de ingresos que percibiera el Juez Supremo Titular, según su escala porcentual remunerativa de S/ 27933.76, asimismo refiere que no habrían incrementado su nivelación automática, conforme se habría dispuesto en los porcentajes prescritos por el literal b del inciso 5 del artículo 186 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS (TUO Ley Orgánica del Poder Judicial); pero que dicha petición habría sido formalmente reconocido por el Poder Judicial mediante oficio 329-2018-GG/PJ en fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por Indira Camacho Miranda Gerente General del Poder Judicial, a través de la cual se habría solicitado a la Directora General del Presupuesto Público, la homologación de los ingresos de los magistrados titulares de acuerdo a la Ley 30125, así como en atención a la referencia de la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30693- Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018; y, **vi)** Finalmente precisa que la remuneración es un derecho fundamental, que no podría ser recortado, ello conforme el artículo 193 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo dice que al no haberse dado cumplimiento al artículo 186.5.b del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se habría afectado su derecho fundamental a la igualdad,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ello de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, por lo que dice que además deberían de calcular la tasa de interés legal correspondiente desde el día siguiente del incumplimiento de su pago, según cronograma de pagos de remuneraciones para el Poder Judicial, agrega también que se estaría demandando el cumplimiento de una actuación a la que se encontraría obligada el Poder Judicial por mandato de ley, conforme al numeral 2° del artículo 26 de la Ley N° 27584, y que además dicha pretensión habría cumplido los requisitos de los literales a), b) y c) del citado artículo, cuyo carácter urgente y tutelable habría sido el establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03919-2010- PC/TC.

2.2 Por su parte el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial ha precisado como argumentos de su tesis de defensa los siguientes: **i)** Describe que el artículo 186, inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial habría señalado que los derechos de los magistrados serían percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, para lo cual se debía de tener en cuenta que el haber ordinario de los Vocales de la Corte Suprema, sería siempre igual al que perciben los Senadores o Diputados, y que la homologación funcionaria sería de forma automática, para cuyo efecto los Tesoreros de las Cámaras, que producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Parlamentarios, comunicarían de inmediato al presidente de la Corte Suprema, quien dictaría la resolución de homologación correspondiente, asimismo refiere que el haber de los Vocales Superiores sería del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; de los Jueces Especializados o Mixtos sería del 80%, el de los Jueces de Paz Letrados sería del 70%, y el 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también a los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema, en ese sentido, dice se encontrarían frente a un sistema de adecuación automática de las remuneraciones de los jueces superiores a las variaciones de las remuneraciones de los jueces supremos, y estos a su vez de los congresistas, por tanto, ello se entenderían con el fin de mantener constante el valor de real de éstos; **ii)** Así también precisa que la séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, en sus numerales 2 y 3, habría señalado que se deje sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establecieran sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos, así como se deje sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establecieran mecanismos de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y Entidades del Sector Público, asimismo dice que la Ley N° 28411 habría establecido una clara prohibición y derogación de todos aquellos sistemas remunerativos vinculantes y mecanismos de indexación, dentro de la administración pública, por el que precisa se habrían encontrado frente a dos normas con rango de ley que determinarían actuaciones contrarias, pues dice que mientras que el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial habría regulado el sistema remunerativo vinculado a la remuneración de los jueces supremos, la Ley N° 28411 habría prohibido ese tipo de sistemas remunerativos; **iii)** Refiere además que de encontrarse frente a una antinomia, correspondería establecer cuál de las disposiciones antes señaladas debían ser inaplicadas para efectos de mantener la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, así también que correspondería tener en consideración que la resolución de las antinomias normativas se resolvería mediante la utilización de los criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad, los cuales se procedería analizar, pues refiere que se encontraría frente una antinomia que debería de resolverse en base al principio *lex superior derogat lex inferiorem*, por lo que resultaría necesario establecer si una ley orgánica es jerárquicamente superior a una ley ordinaria, conforme lo habría señalado el Tribunal Constitucional en la STC 0022-2004-AI/TC, que el artículo 106° de la Constitución habría establecido que mediante leyes orgánicas se regularía la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las otras materias cuya regulación por ley orgánica se habría establecido en la Constitución, pero que además los proyectos de ley orgánica se tramitarían como cualquier proyecto de ley y que para su aprobación o modificación, se requeriría el voto del más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, por lo refiere que dicho artículo no habría establecido una jerarquía distinta a la de la ley, sino que habría dispuesto dos requisitos especiales para este tipo de leyes; uno de orden material, referido a la materia que regularán las leyes orgánicas; y otro de carácter formal, relativo al número de votos necesario para su aprobación, en ese sentido, precisa que de conformidad con la interpretación realizada al artículo 106 de la Constitución Política del Estado, las leyes ordinarias como las leyes orgánicas tendrían la misma jerarquía jurídica y que por consiguiente, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial tendría el mismo rango jerárquico que la Ley 28411, por lo que la antinomia formulada no podría ser resuelta aplicando el principio de jerarquía normativa; **iv)** Señala que el criterio de solución se resumiría en el aforismo *lex posteriori derogat lex priori*,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

por lo dice que encontrándose frente a dos normas jerárquicamente iguales, correspondería determinar cuál de ellas sería posterior, por tanto derogaría a la anterior, en ese sentido dice que respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que habría sido aprobada por el Decreto Legislativo N° 767, publicado el 04 de diciembre de 1991, siendo publicado su Tuo en fecha 02 de junio de 1993, asimismo precisa que en relación a la Ley N° 28411, refiere que habría sido publicada en fecha 08 de diciembre del 2004, es decir, 13 años después de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 9 años después de la publicación del Tuo de dicha Ley Orgánica, agrega además que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto tendría como fecha de publicación el 25 noviembre de 2004, así también precisa que habrían encontrado que los literales b y c de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 28411 habría derogado en forma tácita el literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Tuo de la LOPJ, pero que en consecuencia, se encontrarían que la antinomia se resolvería utilizando el criterio de temporalidad, por el que se debería implicarse el literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Tuo de la LOPJ, motivo por el cual dice que la remuneración del Juez Superior Titular ya no se regularía a través del literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Tuo de la LOPJ; **v)** Refiere que se debería tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en referencia de la reforma del sistema previsional regulado por el Decreto Ley 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones habría establecido en el fundamento 1 de la STC 02924-2004-AC que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplicaría a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendría fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, pero que de esta forma, la propia Constitución no sólo habría cerrado la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinaría que un pedido como el del demandante debía ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, asimismo indica que en el Perú el Sistema Nacional de Presupuesto sería uno de los sistemas de la administración financiera del Sector Público y que tendría la misión de conducir el proceso presupuestario de todas las entidades y organismos del Sector Público, de modo que se aseguraría una adecuada asignación de los recursos públicos para lograr el desarrollo de la mano con un manejo responsable de la economía, así también describe que el Sistema Nacional de Presupuesto se regiría por la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y que



sería además uno de los principios rectores del equilibrio presupuestario definido como la correspondencia entre ingresos y recurso a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, el mismo que dice habría revelado que se encontraría prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, agrega también que toda actuación que pretenda vulnerar los principios de legalidad y equilibrio fiscal devendría en nulidad de pleno derecho, ello conforme se verificaría del artículo 19° de la Ley N° 28112; y, **vi)** Finalmente indica que de realizar el pago de lo solicitado por el actor se afectaría al equilibrio presupuestal de la nación, pues se estaría realizando un pago que no estaría dentro del gasto asignado para el año, así como transgrediendo el sistema presupuestario del país, asimismo precisa que no constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral, el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto, pues dicho efecto totalizador de la remuneración debería compatibilizarse con el principio de legalidad presupuestaria, por el que dice que para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley en sentido genérico que lo otorga no le haya sustraído el atributo remunerativo, pues dice que si un concepto reúne todos los requisitos para ser considerado como remunerativo, pero el dispositivo que lo crea dispone en forma expresa que el mismo es no remunerativo, entonces tenemos que su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

3.1 Según se desprende de la resolución de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecinueve que corre a fojas ciento dieciocho y siguientes, corregida con resolución once, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) *Determinar si corresponde ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley, esto es, cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 185° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS; en consecuencia, si corresponde proceder a nivelar de manera porcentual y automática la remuneración respecto a lo que perciben los Jueces Supremos;* 2) *Determinar si corresponde al actor el pago de remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018, fecha en que entro en vigencia la Ley N° 30693 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, incluyéndose intereses legales; y,* 3) *Determinar si corresponde conceder al actor si la homologación indicada debe efectuarse también en relación a la bonificación adicional dispuesta por la centésima vigésima de las disposiciones*



complementarias y finales de la Ley N° 30693; situación que conlleva a este juzgado en dar respuesta motivada y congruente al problema planteado.

- 3.2** Conforme a lo anterior, esta judicatura señala que el problema planteado en la presente causa contenciosa administrativa laboral se centra concretamente en determinar si corresponde otorgar o no proceder a ordenar a la administración pública correspondiente al Poder Judicial del Perú, proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nivelando la remuneración del actor en relación a lo percibido por los Jueces Supremos y lo previsto en la centésima vigésima disposición complementaria y final de la Ley N° 30693, así como, el pago de remuneraciones devengadas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha del pago efectivo, más intereses legales.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 4.1** *Prima facie*, esta judicatura debe anotar que advierte error en la consignación de la premisa jurídica que ha postulado el actor, siendo lo correcto inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no como erróneamente se ha consignado en el auto admisorio y auto de fijación de puntos controvertidos, por lo que al ser un error material debe corregirse en virtud de lo previsto por el artículo 407° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 4.2** Dada la pretensión postulatoria instada por el actor, se ha podido contrastar que la pretensión principal gira en torno a que se ordene a la administración pública correspondiente al Poder Judicial del Perú, proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nivelando la remuneración del actor en relación a lo percibido por los Jueces Supremos, asimismo, accesoriamente se pretende el pago de remuneraciones devengadas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha del pago efectivo, más intereses legales, y se tenga en cuenta para la homologación lo previsto en la centésima vigésima disposición complementaria y final de la Ley N° 30693, por tanto, habiéndose delimitado el campo de acción del tribunal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta, corresponde verificar si las premisas fácticas descritas por el actor en su demanda se subsumen en las premisas jurídicas citadas en la presente, si éstas encuentran pleno respaldo en los medios de prueba adjuntados, y si la misma tiene directa incidencia o vinculación con la problemática descrita relativa a los puntos controvertidos del presente proceso que constituye el *thema probandum*, por tener correspondencia con el *thema decidendum*, lo que debe cumplirse a la luz de lo determinado por las sentencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 06712-2005-PHC/TC, 0728-2008-PHC, 04101-2017-PA/TC, entre otras, sin descuidar la postulación procesal del Procurador Publico del Poder Judicial, ello sin perjuicio de anotar que en los procesos contenciosos administrativos fluye la aplicación del principio de plena jurisdicción desarrollado en el fundamento setimo del voto singular de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen en la sentencia recaída en el expediente N° 03373-2013-PA/TC, esto es, que permite al juzgador incluso pronunciarse por extremos no solicitados y/o disponer lo pertinente para los efectos del restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda conforme lo tiene previsto el inciso 2), artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, lo que nos conlleva a remarcar y precisar de manera pedagógica que no resulta siendo correcto que la judicatura contenciosa administrativa, y en general el Juzgador, no pueda hacerse valer de las herramientas y mecanismos jurídicos para corregir e integrar resoluciones judiciales o puntos controvertidos, así como para determinar y/o suplir la correcta delimitación de las pretensiones y en su caso pronunciarse respecto de las mismas o sobre aquellas no peticionadas, pues ello cobra amplitud jurídica en el principio de plena jurisdicción que ha sido desarrollado y acordado además su aplicación en el Encuentro Jurisdiccional Nacional de Jueces Especializados en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo realizado en la ciudad de Tumbes los días 10 y 11 de octubre del 2019, máxime si la judicatura a cargo del suscrito ya venía aplicando dichos mecanismos jurídicos.

- 4.3** De igual manera, subráyese también para mayor conocimiento de las partes procesales que de conformidad con lo previsto por el artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584, señala lo que se puede decidir en la sentencia que declara fundada la demanda, siendo que además en su artículo 43° precisa que debe tenerse presente lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, así como el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución, de allí que remitidos a los incisos 3) y 4), artículo 122° del Código Procesal Civil, resulta claro que el contenido de toda resolución y sobre todo de la sentencia, debe contener como requisitos indispensables, entre otros, *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

actuado” y “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos **los puntos controvertidos**. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”, lo que concuerda con la exigencia prevista por el inciso 6), artículo 50° y última parte, artículo 121° del citado cuerpo adjetivo aplicable supletoriamente, siendo que de las citadas premisas jurídicas antes aludidas se puede concluir fácilmente que la sentencia debe dar cuenta de las razones de índole factico y jurídica que sustentan la decisión, acorde a lo actuado en el proceso, y sobre todo teniendo en consideración los puntos controvertidos delimitados en la causa procesal, y que incluso pueden ser superados estos últimos por efecto de lo determinado en la propia sentencia, que *per se* no significa transgresión del principio de congruencia procesal, sino la vigencia efectiva del principio de plena jurisdicción, por ende, de lo diseminado no se verifica que el legislador haya establecido otra exigencia para la emisión de sentencias, empero, lo que encuentra sustento a partir que el derecho procesal cuando ha desarrollado los elementos de la pretensión procesal, esto es, *a) Elemento Objetivo: Petitum u Objeto; b) Elemento Subjetivo: Sujetos o Partes Procesales; y, c) Elemento Causal: Causa Petendi o razón fundamentada*, lo ha circunscrito precisamente para los efectos que el proceso gire en torno al objeto de la pretensión¹ *-petitum-* y su relación íntima con la fundamentación que se haga de la misma *-causa petendi-*, esta última vinculada no a cualquier fundamento factico, sino al que se vincule directamente con la pretensión cuyo objeto del proceso constituye el elemento central del planteamiento del problema recogido en los puntos controvertidos e incluso superados por la propia sentencia, así no hayan sido invocados o delimitados, por ende, vinculada a la motivación exigida por la premisa constitucional del inciso 5), artículo 139° de la Constitución, siendo que, a mayor sustento de lo señalado, téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional en el fundamento quinto de la sentencia recaída en el expediente N° 04008-2015-PA/TC ha precisado que “(...) resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. (...)” *-resaltado y subrayado mío-*, posición

¹ STC Exp. 763-2005-PA/TC, fundamento octavo “(...) la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. (...)”.



jurisprudencial que no puede dejarse de observar y aplicar al caso de autos, pues cobra mucha incidencia en la diversidad de procesos que viene resolviendo la judicatura.

- 4.4** También, apúntese con sumo énfasis que los procesos contenciosos administrativos como el que nos ocupa, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello conforme lo tiene previsto el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, empero, proceso que además tiene respaldo constitucional en la previsión normativa del artículo 148° de la Constitución Política, por lo que atendiendo a que la pretensión procesal del actor gira en torno a lo previsto por el inciso 4), artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por lo que corresponderá verificar si lo postulado por el actor encuentra sustento factico, jurídico y probatorio, no requiriéndose para casos como el que nos ocupa de expediente administrativo alguna, dado la excepción por la discusión de aspectos vinculados a derechos remunerativos, quedando descartada la observancia de lo regulado por el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
- 4.5** En dicha línea de ideas y dada la postulación procesal, nótese que tiene vinculación directa con los derechos laborales remunerativos del actor en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, calidad que se tiene acreditada con la copia del título, así como acta de proclamación, juramentación y entrega de título que corren a fojas dos y siguientes, emitidas por el Consejo nacional de la magistratura - *Actualmente Junta Nacional de Justicia*-, lo que además se tiene corroborado con la copia y originales de las boletas de pago que corren a fojas cinco y siguiente, por lo que en dicha línea, corresponde anotar que acorde a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de 1993, dice que *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, este concepto configura en realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona², en dicho contexto resulta claro que el Derecho al Trabajo tiene preeminencia constitucional acorde a lo previsto por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, y dentro de esa línea de protección el segundo párrafo, artículo 24° de la carta constitucional citada establece que ***“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”*** –

² STC recaída en el Exp. N° 03052-2009-PA/TC, fundamento 3.



resaltado mío-, siendo que para el caso de magistrados como los del Poder Judicial, les resulta aplicable además lo previsto por el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la citada carta política indica que *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: (...) 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”*, lo que sin duda no escapa al reconocimiento en los diversos tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito el Estado Peruano y que forman parte del derecho interno de conformidad con lo previsto por el artículo 55° y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución³, aspectos que no pueden dejarse de observar atendiendo a lo que se discute en la causa judicial de autos.

- 4.6** A decir de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento veintitrés de la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-AA/TC que *“El ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales) para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones”*, por lo que en dicha línea de ideas, el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que *“ Toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, **a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo** y a la protección contra el desempleo”*, dicha premisa convencional encuentra concordancia con lo regulado por el artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y desarrollado por el artículo 7° de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado “Protocolo de San Salvador” que dice *“Los Estados partes en el presente Protocolo **reconocen que el derecho al trabajo** al que se refiere el artículo anterior, **supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias**, (...)”* –resaltados mío–, por tanto, habiéndose justificado el respaldo convencional del derecho humano de toda persona al trabajo, condiciones justas y equitativas ligadas con la

³ STC recaída en el Exp. N° 2730-2006-PA/TC, fundamento 15 que dice: *“(...) Los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales, son, por así decirlo, un punto de partida, un referente “mínimo indispensable”, en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los Estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos “nuevos” inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de manifestaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, esto es, en la proyección del derecho jurídicamente reconocido a la realidad concreta”*.



percepción de remuneraciones y pago de beneficios sociales, resulta pertinente tenerse presente y aplicarlo también al caso en concreto.

- 4.7** En tal contexto, y atendiendo a lo postulado en la causa contenciosa laboral que nos ocupa, resulta claro que lo postulado por el actor encuentra sustento jurídico, dado que el inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125 procedió a reglar que “**Son *derechos de los Magistrados:* (...) 5. *Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:* a) **El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos** equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) **El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos**, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; (...)”; c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; (...)”; esto es, que por Ley Orgánica, se ha dispuesto el pago de remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial del Perú en base a escalas porcentuales, siendo el caso que dicha disposición legal se encuentra vigente, mas no derogada como erróneamente lo sostiene la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para ello ha establecido nuevas escalas porcentuales en relación a lo descrito por el texto originario correspondiendo al Juez Superior Titular el pago remunerativo del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos Titulares, y no el porcentaje de 90% como también erróneamente lo señala dicha procuraduría, empero, monto remunerativo total que perciben los jueces supremos que ha sido remarcada por el Tribunal Constitucional en el fundamento octavo y segundo párrafo del fundamento decimo de la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-AC/TC, desarrollo jurisprudencial que también comparte la judicatura, pues, no puede dejarse de advertir que constituye remuneración para todo efecto legal, todo ingreso**



que obtenga un trabajador cualquiera fuere la denominación que se le otorgue, por ende, no se pueden encontrar limitados en su percepción por la sola consignación de una presunta falta de carácter remunerativo, ya que ello no se colige con su objeto y finalidad misma, máxime su calidad de derecho fundamental y vinculación directa con el derecho alimentario de todo trabajador y su familia, cualquiera fuera su condición, nivel, jerarquía o situación jurídica, ya que lo contrario conllevaría a trastocar el derecho constitucional a la igualdad previsto por el inciso 2), artículo 2° de la Constitución.

- 4.8** Asimismo, la judicatura no puede perder de vista tampoco que el Tribunal Constitucional en el fundamento setenta y cinco de la sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC ha precisado que el derecho fundamental a la remuneración se encuentra compuesto por dos elementos diferenciados: El **contenido esencial** es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y uno **accidental**, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, habiéndose precisado también en el fundamento dieciséis de la sentencia recaída en el expediente N° 0020-2012-PI/TC, STC-01.014-PI “Caso Ley de Reforma Magisterial 2” que “A criterio de este Tribunal el **contenido esencial** del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los tres elementos: - **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución). - **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada. - **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). - **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución). - **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución)”; asimismo, en el fundamento treinta y dos de la aludida sentencia del Caso Reforma Magisterial se ha señalado que “Sólo con carácter enumerativo, no cerrado, este Colegiado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas infraconstitucionales, considera que son parte del **contenido accidental** del derecho fundamental a la remuneración: - **La consistencia**, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su



determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario. - **La intangibilidad**, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC)", desarrollo jurisprudencial que naturalmente cobra mucha importancia para el caso propuesto, pues incide en la nivelación porcentual y automática que postula el demandante como Juez Superior Titular, ya que tal mandato legal fluye de la premisa jurídica del inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 30125.

- 4.9** Por tanto, debe remarcar que constituye remuneración equitativa y suficiente para todo efecto legal, los montos percibidos por un trabajador como parte de su remuneración, cualquiera fuera la denominación que se le otorgue, pues a decir de lo expuesto por el supremo interprete de la constitución en el fundamento sexto del expediente N° 04922-2007-PA/TC, también ha señalado que "(...) **Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales", lo que tampoco puede dejarse de observar y naturalmente no debe pasar por desapercibido al incidir en la causa judicial de autos, dado que se viene peticionando no solo que se ordene la nivelación de haberes, sino además el pago de remuneraciones devengadas, lo que claro esta incidirá además en los diversos beneficios sociales que perciba el actor, así como para su pensión ulterior, empero, para lo cual debe tenerse presente además que el bono por función jurisdiccional y demás montos que percibe el actor como Juez Superior Titular, cualquiera fuere la denominación que se le otorgue, vienen siendo percibidos de manera permanente en el tiempo, y cuyas variaciones en su percepción, tiene como base fundamental el haber o remuneración**



total mensual percibida por los Jueces Supremos Titulares, situación que deben tener en cuenta los sujetos procesales, ya que hacer lo contrario conllevaría a trastocar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley acorde al inciso 2), artículo 26° de la Constitución, más aún si la remuneración y el pago de beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador conforme lo tiene previsto el artículo 24° de la carta magna, además de asegurar una vida digna para todo magistrado acorde a la previsión constitucional del literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la multicitada carta política, en concordancia con la previsión legal del inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277, y acorde a lo descrito en por el literal c), artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, tanto más, si todo lo relacionado al bono jurisdiccional ha sido superado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral realizado en fecha 08 y 09 de mayo del 2014, por ende, ostenta carácter remunerativo, así como también forma parte de la remuneración de los jueces, al igual que los gastos operativos, esto último, teniendo en cuenta lo desarrollado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la consulta recaída en el expediente N° 13074-2018-Lima, a lo que se agrega la homologación decretada en la Casación N° 1486-2014-Cusco, que constituye precedente vinculante, más aun si tuvo como sustento la aplicación de la Ley N° 30125 que precisamente modificó la percepción porcentual de los Jueces Superiores (80%), Especializados o Mixto (62%) y Paz Letrados Titulares (40%) en relación al monto total que perciben los Jueces Supremos Titulares, de allí que no puede existir ninguna divergencia de contenido respecto de la percepción remunerativa de los magistrados de la república, pues todo monto dinerario de su haber básico, bonificación jurisdiccional, gastos operativos u otro que perciban, cualquiera sea su denominación, forma parte de la remuneración total o íntegra que perciben mensualmente acorde a su nivel *-haber total-*, y por ende, ostentan dicho carácter remunerativo.

4.10 Entonces, teniendo en consideración que el inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125, en lo relacionado a los derechos de los magistrados de percibir un haber total mensual por todo concepto acorde a su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo, ello en estricta concordancia con lo regulado por el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la Constitución y demás normas citadas en el punto precedente, habiendo quedado establecido en el literal



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

b), inciso 5), artículo 186° del TUO ante referido, que ***“b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente (...)”***; esto es, que toma como base de cálculo para la percepción remunerativa total mensual, el haber total mensual que vienen percibiendo los Jueces Supremos Titulares, es decir, todo monto o percepción remunerativa, cualquiera fuera su denominación, de allí que nada obsta para tenerse en cuenta además que la percepción remunerativa de los Jueces Supremos Titulares en relación a la **bonificación adicional** dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2018, Ley N° 30693, que dice *“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UIISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo (...)”*, deba ser considerada como parte de su haber o remuneración total mensual, y por ende, con carácter remunerativo, ya que la sola consignación de *“Esta bonificación no tiene carácter remunerativo”*, carece de toda lógica formal, ya que no puede superponerse a la calidad de derecho fundamental que ostentan las remuneraciones de los trabajadores y por ende, de los magistrados de la república, como bien ha sido sustentado en la presente sentencia, más aun si la percepción de dicha bonificación no resulta ser transitoria, sino de carácter permanente y en el tiempo, ya que existe un mandato imperativo ***“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional (...)”***, a lo que se agrega que también se encuentra dispuesta en similar sentido en la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del año 2019, Ley N° 30879, siendo además que su percepción ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre del 2020 conforme puede verse del literal v), segundo párrafo de la Quincuagésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020, Decreto de Urgencia N° 014-2019, lo que de ninguna manera tampoco puede ser enervada en su percepción y cálculo por la sola consignación de *“no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial”*



que ha precisado la Centésima Trigésima Quista Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del año 2019, Ley N° 30879, dado su carácter remunerativo, pues lo contrario conllevaría a trastocar el derecho constitucional a la igualdad que recoge el precepto constitucional del inciso 2), artículo 2° de la Constitución, tanto más si debe tenerse en consideración que la premisa jurídica del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 precisa con suma claridad que *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)”*, lo que sin lugar a dudas también le resulta aplicable a los Jueces por encontrarse dentro de dicho régimen laboral.

4.11 En efecto, remárguese con sumo énfasis que el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte del expediente acumulado N° 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, ha precisado que *“La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: (...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, **estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.** Constitucionalmente, **el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley.** La **primera** de ellas quiere decir que **la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos.** Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; **la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.** La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”, por ende, atendiendo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

dicho sustento constitucional y jurisprudencial resulta muy claro al proscribir toda forma de desigualdad, de allí que considero adecuado señalar que la sola consignación de las disposiciones legal “no tiene carácter remunerativo” y “*no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial*”, en relación a la percepción de la bonificación adicional dispuesta para los Jueces Supremos Titulares, de ningún modo encuentran justificación alguna, sino que por el contrario resultan desproporcionales e irrazonables, máxime el contexto de regulación para la percepción de remuneración o haber total mensual fijada porcentualmente para los Jueces Superiores, Especializados o Mixtos y Paz Letrados Titulares, en base a la remuneración o haber total mensual de los Jueces Supremos Titulares, lo que colisiona con diversos derechos fundamentales como a la igualdad, al trabajo, remuneración e irrenunciabilidad de derechos, por ende, debe reiterarse el carácter remunerativo de la bonificación adicional tantas veces aludida.

4.12 Siendo así, resulta evidente que la bonificación adicional forma parte del haber total mensual de los Jueces Supremos Titulares, por tanto, sirve como base de cálculo para todo efecto legal, como lo tiene regulado el inciso 5), artículo 186° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún si todo derecho o beneficio reconocido a los magistrados no pueden ser recortados, modificados, disminuidos ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal, como bien lo ha previsto el artículo 193° del TUO antes citado, en concordancia con el inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277, lo que además ha sido reconocido por el supremo interprete de la constitución en el fundamento doce de la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-PC/TC, por lo que al verificarse del documento de fecha 18 de setiembre del 2019 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial⁴ que ha sido publicado en la página del Poder Judicial, se observa que a la fecha los Jueces Supremos Titulares vienen percibiendo un haber total mensual equivalente a la suma de S/ 34,917.00 Soles, por efecto de la bonificación adicional dispuesta por la Ley N° 30693, reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, y en tanto que el demandante en su calidad de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios ha continuado percibiendo desde el mes de enero del 2018 hasta la fecha el haber total mensual ascendente a la suma de S/ 18,573.77 Soles según consta de las boletas de pago de fojas seis y siguiente, esto es, en virtud del haber total mensual anterior que percibían los Jueces

⁴ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a8d19804bfd2379997dfbe93f7fa794/O.+030-2019-GAT-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a8d19804bfd2379997dfbe93f7fa794>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Supremos ascendente a S/ 23,217.00 Soles, sin embargo, a la fecha dicho monto remunerativo ha variado por efecto de la bonificación adicional tantas veces aludida, de allí que procediendo a realizar un cálculo aritmético simple en relación al monto actual que perciben los Jueces Supremos Titulares en la suma de S/ 34,917.00 Soles, y aplicado al demandante en su calidad de Juez Superior Titular el valor perceptual del 80%, según lo tiene dispuesto el literal b), inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se obtiene un haber total mensual o remuneración total mensual ascendente a **S/ 27,933.60 Soles**, por lo que al haberse corroborado que lo esgrimido por el demandante encuentra sustento factico, jurídico y probatorio, corresponde amparar la pretensión principal corregida vía suplencia de oficio, siendo que similar situación debe ocurrir respecto de las pretensiones accesorias de pago de remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, intereses legales y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693, ello por efecto del adagio jurídico *accesorium sequitur principale* y en aplicación de lo previsto por la última parte, primer párrafo, artículo 87° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, lo que nos conlleva a declarar fundada en todos sus extremos la demanda.

- 4.13** En consecuencia, debe ordenarse a la administración pública del Poder Judicial del Perú para que dentro del plazo de diez días cumpla con la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de lo establecido en el literal b), inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta en la Ley N° 30693, así como reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019; por ende, proceda a nivelar de manera porcentual y automática la remuneración o haber total mensual del demandante en su calidad de Juez Superior Titular en relación a la remuneración o haber total mensual que perciben los Jueces Supremos Titulares, debiendo quedar establecido a partir de la fecha como remuneración o haber total mensual del actor la suma equivalente a S/ 27,933.60 Soles, debiéndose disponer que proceda a realizar las gestiones presupuestarias correspondientes para su efectivo pago, asimismo, proceda al pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con intereses legales, teniendo en consideración los pagos a cuenta ya efectuados por la emplazada, lo que se liquidara en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



Publico para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del deber de responsabilidad que tiene frente a la ejecución de las resoluciones judiciales conforme a lo previsto por el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

4.14 No obstante lo anterior, y en tanto que la Procuraduría Pública del Poder Judicial ha precisado en los fundamentos de su contestación, entre otros, que se ha prohibido la nivelación de pensiones con remuneraciones, así como que se ha prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, que se pretende vulnerar los principios de legalidad y equilibrio fiscal; y, que se afectaría el equilibrio presupuestal de la nación al incluirse un pago que no se encuentra dentro del gasto asignado para el año; sin embargo, debe anotarse para mayor conocimiento de la citada procuraduría que la causa de autos no versa sobre nivelación de pensiones, sino nivelación porcentual y automática de remuneraciones en base a lo dispuesto por el inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la percepción de bonificación adicional por parte de los Jueces Supremos Titulares, y subsecuente pago de remuneraciones devengadas, asimismo tenga en cuenta que toda postura condicionante relacionada al presupuesto para el pago de derechos, beneficios, entre otros, ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, que *"(...) a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición - la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada-, debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable" (STC 0763-2007-PA/TC, FJ. 6)*. Así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC 168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos⁵, lo que no puede perderse de vista, más aun si constituye deber de la entidad pública emplazada la gestión y asignación de los recursos presupuestarios correspondientes para el efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales remunerativas por tener carácter prioritario en su pago frente a otras obligaciones del empleador según lo tiene previsto el artículo 24° de la Constitución, máxime si el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS le otorga todas las herramientas legales para el pago correspondiente de lo ordenado en la presente sentencia.

⁵ STC 03919-2010-PC/TC, fundamento catorce.



- 4.15** Asimismo, en lo concerniente a los *intereses legales*, este concepto le corresponde al actor por el no pago correcto y efectivo de su remuneración o haber total mensual, los mismos que deberán ser pagados de conformidad a lo previsto por el artículo 1246° del Código Civil.
- 4.16** Finalmente, en relación a las costas y costos procesales, conforme lo dispone el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas, por tanto, corresponde exonerar del pago de las mismas.

III. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y de conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, **RESUELVE:**

- 1. CORREGIR** el auto admisorio y auto de fijación de puntos controvertidos, debiendo ser lo correcto y entenderse como inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE** en su calidad de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de madre de Dios, presentada con escrito de fojas diecisiete y siguientes, subsanado con el de fojas cuarenta y nueve y siguientes, dirigida contra el **PODER JUDICIAL DEL PERU**, con citación del Procurador Público del Poder Judicial, sobre **ORDENE A LA ADMINISTRACION PUBLICA DETERMINADA ACTUACION Y OTROS**; en consecuencia,
- 3. ORDENO** a la administración pública del Poder Judicial del Perú para que dentro del plazo de diez días cumpla con la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de lo establecido en el literal b), inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta en la Ley N° 30693, así como reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019; por ende, **PROCEDA** a la **NIVELACIÓN** de manera porcentual y automática de la remuneración o haber total mensual del demandante en su calidad de Juez Superior Titular en relación a la remuneración o haber total mensual que perciben los Jueces Supremos Titulares, debiendo quedar establecido a partir de la fecha como remuneración o haber total mensual del actor la suma equivalente a S/ 27,933.60 Soles, debiéndose disponer que proceda a realizar las gestiones



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

presupuestarias correspondientes para su efectivo pago, asimismo, proceda al pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con intereses legales, teniendo en consideración los pagos a cuenta ya efectuados por la emplazada, lo que se liquidara en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

4. **PROCEDA** la entidad demandada y/o la autoridad que corresponda, de conformidad con lo previsto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, quedando sujeta bajo las reglas del deber personal de cumplimiento de la sentencia regulado por el artículo 45° de la citada norma; esto es, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.
5. **TENGA** presente la parte demandante lo previsto por el artículo 46.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 para su oportunidad correspondiente.
6. **EXONERESE** a las partes procesales del pago de costas y costos procesales.
7. **CUMPLA** el secretario y asistente judicial con notificar la presente sentencia teniendo en consideración lo previsto por el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad.
8. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado en la sentencia de autos.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**